



# SEGUROS DIGITAL

**DIRECTOR:**

**Carlos A. Estebenet**

**SECRETARIO DE REDACCIÓN:**

**Mariano P. Caia**

**[mayo 2015]**



**EL DERECHO**

# El reaseguro: algunas consideraciones sobre el marco legal y ciertas cláusulas usuales

Carlos A. Estebenet

**SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Bases del ordenamiento sobre las que opera el contrato de reaseguro. – 3. Las cláusulas de comunidad de suerte. – 4. Casos para estudio. – 5. Comentario final.**

## 1. Introducción

El marco legal de reaseguros vigente en la República Argentina desde el año 2011 ratificó lo que en algún momento el órgano de control había establecido como principio por vía de reglamentación en el sentido de la aplicación de la ley y jurisdicción local.

Esto implica que las disputas y diferendos que sucedan como consecuencia de los contratos de reaseguros y retrocesión celebrados por reaseguradores locales o admitidos serán tratados a la luz de la ley local y el tribunal deberá tener su asiento en la República Argentina<sup>1</sup>.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El reaseguro en la nueva ley del contrato de seguros venezolana. Las posibles consecuencias de la excepción que introduce la legislación venezolana, en cuanto al carácter autónomo del reaseguro*, por EMILIO LUIS BERRIZBETTIA ARISTEGUIETA, ED Seguros - (17/10/2006, nro 11.615); *La prescripción de las acciones derivadas del contrato de reaseguro*, por CHRISTOPHER CARDONA, ED Seguros, - (24/10/2007, nro 11.868); *El contrato internacional de reaseguro facultativo. Particularidades del mercado inglés y experiencia en el mercado latinoamericano*, por CHRISTOPHER CARDONA, ED Seguros 234-1041; *Por fin, la libre competencia en el mercado de reaseguro brasileño*, por ILAN GOLDBERG, ED Seguros 241-1061; *El control en materia de reaseguros: la nueva reglamentación*, por CARLOS A. ESTEBENET, ED Seguros 243-1411; *Facultades de la Superintendencia de Seguros en materia de reaseguros*, por CARLOS SCHWARZBERG, ED Seguros 246-929; *La independencia de los árbitros en los arbitrajes de reaseguro ¿una exigencia realista?*, por JORGE ANGELL, ED Seguros 250-1182; *Derecho de reaseguros: efectos macroeconómicos y mecanismos en materia de previsión de riesgos*, por Marcelo Oscar Vuotto, ED, [260] - (18/11/2014, nro 13.612). Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderecho.com.ar](http://www.elderecho.com.ar).

1. Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación 35.615 del 11 de febrero del 2011, ratificada por resolución 38.708 del 6 de noviembre del 2014, Punto 9.5, del Anexo del punto 2.1.1.

En este último sentido queda claro que la normativa no exige que sean exclusivamente los tribunales ordinarios lo que deban intervenir, quedando abierta la posibilidad que se constituyan tribunales arbitrales, si bien con asiento en el país.

La reciente resolución 38.708/14 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, compilatoria de la totalidad de la normativa reglamentaria vigente, así lo ha ratificado establecido expresamente.

La obvia consecuencia es que las normas locales admiten la cláusula de Arbitraje y de hecho lo que está ocurriendo es que existiendo un mercado de reaseguros que opera bajo sus normas, necesariamente se suscitan conflictos que en muchos casos son resueltos en la negociación directa entre las partes y en otros deben dirimirse por medio de un tercero imparcial.

En definitiva la atracción que produce tal normativa requiere incursionar en una explicación sobre el marco en el cual se va a desarrollar la actividad reaseguradora y cuáles son las bases legales que se aplicarán en caso de conflicto.

La cuestión cobra relevancia dada las características del reaseguro, la casi ausencia de normas locales específicas sobre el particular y muy especialmente la naturaleza internacional de la operatoria.

Por ello tras esta breve introducción trataré de explicar la estructura legal general que influye en el reaseguro para luego incursionar en la consideración de ciertas cláusulas de uso frecuente y cuyo funcionamiento debe analizarse en el contexto de los usos y prácticas en materia de reaseguros.

## 2. Bases del ordenamiento sobre las que opera el contrato de reaseguro

Debe destacarse que rige el principio de libertad en materia contractual, consagrado en el artículo 1197 del Código Civil que establece lo siguiente: *“Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como la ley misma”*.

La citada norma coincide en términos generales con lo establecido en el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto expresa *“Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los lími-*

*tes impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres*<sup>2</sup>.

También vale comentar que en el primer párrafo del artículo 1198 del Código Civil se establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

Esta última norma coincide en líneas generales con la establecida en el nuevo Código Civil y Comercial que en su artículo 961 establece: *"Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor"*<sup>3</sup>.

Queda claro el imperio del principio libertad contractual y el de buena fe.

La otra cuestión que resulta fundamental a los efectos del tratamiento de los conflictos en materia de reaseguros es lo establecido en nuestra legislación con relación a los usos y costumbres.

El quid del asunto radica en determinar en qué medida la legislación local admite la aplicación de los usos y costumbres como fuente de derecho.

El artículo 17 del Código Civil establece que los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente.

Asimismo en el título preliminar del Código de Comercio se alude a la costumbre en cuanto autoriza al juez a indagar si es de la esencia del acto referirse a la misma y por otro lado establece en el Título V preliminar que la costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

El inciso 6° del artículo 218 del mismo código se establece que el uso y prácticas generalmente observados del comercio en casos de igual naturaleza y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras<sup>4</sup>.

En concordancia con las normas que perderán vigencia el 1° de agosto del 2015, el artículo 1° del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece *"... Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho"*.

En el mismo sentido se expresa el inciso c) del artículo 964 al aludir a la integración del contrato *"... c) los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto*

*sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable"*<sup>5</sup>.

De tal forma es posible concluir que los usos y costumbres pueden ser aplicados de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, lo que en mi criterio tiene una gran relevancia en el marco en que se desarrolla el reaseguro.

Por otro lado, resulta necesario aproximarse a las normas específicas que encontramos en la ley 17.418 "Del contrato de Seguro"<sup>6</sup> en cuyo Título II establece las normas sobre el reaseguro, definiendo dos cuestiones que considero centrales a los efectos de esta explicación.

La primera es la que establece el artículo 159 en el cual se expresa que el asegurador puede a su vez asegurar los riesgos asumidos y aquí va lo importante, pero es el único ligado con respecto al tomador del seguro y consecuentemente el asegurado carece de acción contra el reasegurador, esto último está establecido en el artículo 160 de la ley<sup>7</sup>.

El segundo de los principios que se establece en este título y que también a mi criterio resulta fundamental es que el contrato de reaseguro se rige por las disposiciones de este título y las convenidas por las partes.

Esto quiere decir que en materia de reaseguros cobra especial relevancia el principio de libertad contractual ya mencionado, sujeto obviamente a las normas que por delegación quedan en cabeza del órgano de supervisión, además de la voluntad de las partes, los usos y prácticas ya mencionados.

La pregunta que surge desde este análisis de normas es si la normativa en materia de seguros puede ser plenamente aplicable de manera supletoria.

Si así fuera y de conformidad con la orfandad de normas específicas estaríamos convirtiendo al contrato de reaseguro en un contrato de seguro.

Considero que se trataría de una salida confortable para el intérprete pero bajo ningún aspecto satisfactoria ya que se estaría aplicando una normativa inadecuada para la solución de los conflictos.

Debe tenerse en cuenta que la Ley de Contrato de Seguro es específica para ese tipo de contratos y en cierto aspecto protectora de los asegurados, no diferenciando entre lo que hoy podemos llamar contrato de seguro en el contexto de una relación de consumo de aquellos que la doctrina ha dado en llamar paritarios.

Insisto que la propia ley no ha establecido la aplicación supletoria, privilegiando lo acordado por las partes, las normas del título específico y en mi visión los usos y costumbres en la materia.

2. Código Civil de la República Argentina, art. 1197 y Código Civil y Comercial de la Nación, art. 958.

3. Código Civil de la República Argentina, art. 1198 y Código Civil y Comercial de la Nación, art. 961.

4. Código de Comercio de la República Argentina.

5. Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 1° y 964, inciso c).

6. Ley de Contrato de Seguro 17.418 mantiene su vigencia de conformidad con el art. 5° de la ley 26.994.

7. Ley de Contrato de Seguro 17.418.

Resulta claro el reaseguro tiene sus propios principios y esta aplicación de carácter restrictivo y limitado solo podría darse ante lagunas del contrato, usos y prácticas y solo respecto de normas y materias que no resulten contrarias a la naturaleza propia del reaseguro.

Este último punto resulta clave para dar adecuado tratamiento a los conflictos que pudieran suscitarse.

Finalmente debe tenerse en cuenta que la norma que establece la obligatoria inclusión en los contratos de reaseguro la cláusula de ley y jurisdicción local no es una ley en el sentido formal por cuanto se trata de una resolución emanada del órgano de control: La Superintendencia de Seguros de la Nación.

No obstante ello dicha norma es coincidente con el principio establecido en el Código Civil en el artículo 1209 en cuanto expresa que los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros<sup>8</sup>.

También existe coincidencia con el artículo 1215 en cuanto establece que en todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, o residiere en ella, puede sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado<sup>9</sup>.

No obstante en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación existen normas que dan mayor amplitud a la voluntad de las partes en cuanto a la elección de la jurisdicción y la ley aplicable.

En materia patrimonial e internacional las partes están facultadas para prorrogar la jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, quienes tendrán competencia exclusiva, salvo prohibición establecida por la ley<sup>10</sup>.

También se admite la prórroga expresa o tácita, si surge de medio escrito u otro medio de comunicación<sup>11</sup>.

Lo expuesto significa que si bien la norma que establece la ley y jurisdicción local tiene plenos efectos, los mismos deben entenderse en el contexto de la supervisión y las consecuencias que su incumplimiento puede ocasionar.

8. Código Civil de la República Argentina.

9. Código Civil de la República Argentina.

10. Código Civil y Comercial de la Nación: ARTICULO 2605.- Acuerdo de elección de foro. En materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, excepto que los jueces argentinos tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley. ARTICULO 2606.- Carácter exclusivo de la elección de foro. El juez elegido por las partes tiene competencia exclusiva, excepto que ellas decidan expresamente lo contrario.

11. ARTICULO 2607.- Prórroga expresa o tácita. La prórroga de jurisdicción es operativa si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan su decisión de someterse a la competencia del juez o árbitro ante quien acuden. Se admite también todo medio de comunicación que permita establecer la prueba por un texto. Asimismo opera la prórroga, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y, con respecto al demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Es claro que una buena técnica legislativa indica establecer estas obligaciones mediante una ley en sentido formal, en tanto es la vía que utiliza el nuevo Código.

A modo de síntesis de esta introducción es posible rescatar lo siguiente: 1) Principio de libertad contractual; 2) obligatoriedad de establecer ley y jurisdicción local; 3) posibilidad de incluir una cláusula de arbitraje; 4) independencia entre el seguro y el reaseguro; 5) posibilidad de aplicar los usos y prácticas de la actividad; 6) aplicación supletoria limitada de las normas en materia de seguros.

### 3. Las cláusulas de comunidad de suerte

Sentadas las bases normativas sobre las cuales funcionará el reaseguro, me referiré a las: "Cláusulas de comunidad de suerte (*Follow clauses*)".

Varios son los temas que se disparan con relación a la aplicación de las mencionadas cláusulas y el primero de ellos, paradójicamente, es saber qué ocurre cuando las mismas no se encuentran incluidas en el contrato.

Esta situación se puede dar en tanto no existe norma alguna que imponga su inclusión.

No obstante existe una tendencia doctrinaria y jurisprudencial que considera a la comunidad de suerte como un principio inherente al contrato de reaseguro y consecuentemente aplicable aun en ausencia de cláusula específica<sup>12 13 14 15</sup>.

No existen muchos fallos sobre el particular, pero en los pocos que se han dictado, ya sea en forma directa o indirecta se hace alusión a este principio y se lo relaciona directamente como una cuestión esencial en el contrato<sup>16 17 18</sup>.

En muchas ocasiones esta concepción sobre la comunidad de suerte arrastra a la de pagos o acuerdos.

También puede ocurrir que las cláusulas de comunidad solo sean nombradas en una nota de cobertura pero no definidas.

Tanto en uno como en otro caso el punto en cuestión será establecer cómo debe funcionar en la práctica.

Es así que para ambas situaciones deberá requerirse que se trate de un riesgo comprendido dentro del seguro y del reaseguro: considero que el principio presupone que la comunidad de suerte está limitada por el riesgo objeto del contrato y aquellas modificaciones

12. CANTILLO, Ricardo E., *La notificación de siniestros al reasegurador*, ED 235-1365.

13. LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo M., *El principio del "follow the fortunes": sus alcances legales en el derecho argentino y en la jurisprudencia inglesa*, LL, 2005-A-1370.

14. BENITO RIVERO, José Antonio, *El Reaseguro*, Mapfre. ROMERO MATUTE, Blanca, *El Reaseguro*, t. II.

15. BULLÓ, Emilio H., *El Derecho de seguros y otros negocios vinculados*, t. II.

16. CNCom., sala A, 15/03/1988, "Celulosa , Moldeada, S. A. c. La Agrícola Cía. de Seguros", LL, 1988-D-423 - DJ, 1989-1-20.

17. CNCom., sala E, 6/12/2005, "El Comercio Cía. de Seguros a prima fija S.A. c. Zurich Ins. Co. Reaseguros - ordinario".

18. CNCiv. y Com. Fed., sala I, 30/09/2010, "Instituto Provincial del Seguro Misiones c. Inder Soc del Estado en liquidación".

razonables que lo puedan afectar o exceder pero que no lo excluyan.

Por otro lado la gestión por parte del asegurador debe ser razonable y observar ciertos parámetros de profesionalidad media: en este sentido cobran relevancia los usos y prácticas en tal materia y que en mi visión serán los del lugar en cual se gestiona el riesgo y de ejecución del contrato.

También considero que la responsabilidad que asuma el asegurador, el acuerdo que celebre o el pago que realice deben consistir en una contraprestación a un reclamo válido de conformidad con el contrato celebrado.

Esto significa que debe tratarse de una obligación cuya causa se encuentre en el contrato y que ante su incumplimiento le asista al asegurado o a un tercero el derecho a reclamo.

De tal forma en mi visión, quedarían excluidos los pagos *ex gratia*, en tanto su causa no quedaría dentro de la órbita del contrato.

Va de suyo que las partes pueden acordar lo contrario.

Ahora bien, si la cláusula fuera incluida en el contrato con un determinado texto entiendo que la cuestión debería resolverse de conformidad con los términos del mismo.

No obstante ello, salvo que se incluyan redacciones que salgan de lo común y contengan términos de mayor complejidad –esto puede depender del riesgo de que se trate– los requisitos para la aplicación del principio no deberían cambiar de forma trascendente.

Digo esto, en razón de que la inclusión de la cláusula no libera al reasegurado de su responsabilidad por la gestión del riesgo, ni le permite cometer fraude o mantener una conducta contraria a la buena fe en detrimento del reasegurador.

Tampoco admite que se pretenda cubrir cuestiones ajenas al riesgo asegurado y reasegurado.

Lo contrario implicaría amparar una conducta disvaliosa para el derecho por un lado y afectar el equilibrio prima/riesgo por el otro.

Otra cuestión que entiendo puede ser de interés es aquella que se relaciona con la compatibilidad de las cláusulas de comunidad con las de cooperación, control o notificación.

Se han dado distintas soluciones al tema, pero lo que interesa es explicar cuál sería la aproximación desde la óptica de la ley Argentina.

En general estas últimas operan como “condición suspensiva” ya que impone una carga al reasegurado que implica un deber de conducta cuyo incumplimiento libera al reasegurador.

Si consideramos que la Ley de Seguros no es aplicable subsidiariamente o lo es en forma limitada como propongo, podría concluirse que el incumplimiento del deber tendrá como consecuencia la liberación, siempre que entendamos que las cláusulas de comunidad operan a partir del cumplimiento de las anteriores y que no las neutraliza.

En cambio si partimos de la idea que debe aplicarse necesariamente en forma subsidiaria la Ley de Seguros,

regiría en este caso el artículo 36 que exige dos requisitos para permitir la liberación: 1) Subjetivo: que el incumplimiento obedezca a la culpa o negligencia del asegurado –en este caso reasegurado–. 2) Objetivo: que el incumplimiento haya influido en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación.

Consecuentemente no bastará con acreditar el incumplimiento, deberían acreditarse los dos extremos y en especial que se produjo un aumento en la responsabilidad del reasegurador.

De esta forma hay más posibilidades que prevalezcan las cláusulas de comunidad, pero en mi opinión se estaría utilizando un instrumento contrario a la naturaleza del contrato de reaseguro.

#### 4) Casos para estudio

En la Argentina se han producido conflictos que entiendo tienen íntima relación con el tema en estudio y por lo tanto considero interesante su análisis, sin pretender agotarlo ya que además no conozco que se hubieran producido resoluciones de carácter judicial o arbitral.

El primero de ellos se trata una situación muy particular ocurrida en el ámbito de los seguros de riesgos de trabajo, sobre los cuales se celebraron distintos tipos de reaseguros cubriendo en especial las prestaciones específicas de la ley.

En contra de los objetivos tenidos en la mira, el sistema se judicializó en lo que se refiere a la fijación de indemnizaciones y en general si bien ello generó un aumento sustancial de las obligaciones, aun en algunos casos con aplicación retroactiva de la ley, en mi visión siempre se trató de modificaciones o excesos que entraban dentro de la comunidad de alea ya que se trataba del mismo riesgo asegurado y reasegurado. El asegurador debía cumplir en relación a su contrato y la ley específica.

Lo que sucedió fue que las acciones judiciales pretendieron responsabilizar en forma directa a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART) en función del incumplimiento del control en materia de prevención establecido en la ley específica.

El fundamentó estuvo en el artículo 1074 del Código Civil: “*Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido*”.

La justicia fue receptiva a los reclamos y las ART se encontraron con sentencias que las obligaban en función de una disposición legal que establecía consecuencias a un obrar omisivo y no en función del contrato.

Parecería que en este caso se estaría saliendo de la órbita del riesgo asegurado y entrando en el propio riesgo empresario ajeno al contrato de reaseguro.

El segundo tema que resulta interesante analizar es el que se refiere a qué ocurre cuando el asegurador es sujeto pasivo de sanciones punitivas fundadas en leyes

especiales, en el caso de la Argentina por ejemplo la ley de defensa del consumidor.

Generalmente estas sanciones están fundadas en conductas del asegurador que lo hacen merecedor de las mismas, independientemente o en adición de sus obligaciones contractuales.

En esta situación parecería que las consecuencias económicas se separan del riesgo asumido y en mi visión no debería caer bajo los términos del principio o cláusula de comunidad de suerte.

Salvo en este último caso que en función de la cláusula de control, el incumplimiento tenga su origen en una instrucción precisa del reasegurador.

En tercer y último lugar vale tratar una cuestión que ha sido motivo de controversia en la Argentina y que se trata de la desvalorización del contrato de seguros como medida de la prestación por algunos tribunales, especialmente en cuestiones de responsabilidad civil.

Esto significó que en algunos casos los tribunales dictaron sentencias responsabilizando al asegurador por encima de los límites establecidos en el contrato.

En este caso se trata del mismo riesgo y lo que ocurre es que se produce un exceso, aun cuando fue correctamente defendido por el reasegurado: entiendo que en esta situación debería imperar el principio de comunidad de suerte.

Es claro que si el asegurador pretende celebrar transacción excediendo los límites y en cuanto ello afecte al reaseguro, aun cuando no se hubiera pactado la cláusula de cooperación o de control, correspondería informar al reasegurador y obtener su conformidad.

## 5. Comentario final

He aquí un pantallazo del entorno normativo en el cual se tratarán las cláusulas de comunidad en la República Argentina.

Es claro que con el correr del tiempo se irá formando cierta jurisprudencia, tanto judicial como arbitral que podrá dar mayor previsibilidad a las relaciones jurídicas.

Va de suyo que la confidencialidad que habitualmente se pacta en los procesos arbitrales redundará en una lenta acumulación de precedentes.

En el mismo sentido no puede dejarse de mencionar la posible reforma al marco de seguros y reaseguros impulsada por el Poder Ejecutivo a través del órgano de supervisión, lo que puede influir de una forma determinante en dicho proceso.

VOCES: **SEGURO - CÓDIGO CIVIL - RIESGOS DEL TRABAJO - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - ECONOMÍA**



## Novedades en el Seguro

Se realizó en La Plata el 18 de marzo, pasado una jornada académica en la que se trabajó en talleres sobre las cláusulas de las pólizas de seguros de responsabilidad civil y las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. El mismo fue organizado por el Instituto de Derecho del Seguro del Colegio de Abogados de La Plata y la Asociación Argentina de Derecho de Seguros (rama local de AIDA). En la misma participó una nutrida concurrencia y se realizó un intercambio de interés para la especialidad.

Entre el 7 y el 10 de abril se realizó en la Habana - Cuba el Congreso Iberoamericano de Seguros organizado por el Comité Iberoamericano de Seguros (CILA) miembro de AIDA (Asociación Internacional de Derecho de Seguros). En el mismo tuvieron activa participación destacados juristas argentinos.

El próximo 18 de mayo se realizará en Rosario un taller sobre PÓLIZA DE COMBINADO FAMILIAR ADAPTACIÓN A LAS NORMAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL UNIFICADO, organizado por el INSTITUTO DE DERECHO DEL SEGURO COLEGIO DE ABOGADOS DE ROSARIO y ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO DE SEGUROS Rama Nacional de AIDA (Auditorio Colegio de Abogados de Rosario Bv. Oroño 1542).

Con la próxima entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, se deberán reformular las condiciones de póliza que aluden al código y normas que queden derogadas: Dicha tarea involucrará tanto a las autoridades de supervisión como a los operadores privados y profesionales del sector.

Se encuentra abierta la inscripción al curso de Posgrado "Profundización en Derecho del Seguro" que anualmente se dicta en el Departamento de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. El mismo dará comienzo el día 7 de mayo y se dictará todos los jueves de 18.30 a 21.30 hasta el mes de noviembre. En el mismo se incluirá el impacto de las normas del nuevo Código Civil y Comercial que regirá a partir de agosto de este año.

## CURSO DE POSGRADO

# PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO DEL SEGURO

ACTUALIZADO AL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

INICIO • EDICIÓN 2015

Mayo.

HORARIO

Jueves, de 18.30 hs. a 21.30 hs.

OBJETIVO

Lograr que el profesional alcance el máximo nivel de conocimientos en cada uno de los temas, abordando la totalidad de los aspectos y materias que hacen al Derecho del Seguro con el apoyo de los profesores con un alto grado de especialización.

La visión desde la cual se dictará el curso es la del Abogado Especialista en la materia.

LOS GRANDES CAPÍTULOS A TRATAR SON LOS SIGUIENTES

- Contrato de Seguro en General
- Seguro de Responsabilidad Civil
- Seguros de Caución y Crédito
- Otros Tipos de Seguros en la Órbita Patrimonial
- Seguros de Retiro, Vida y Salud
- La Franquicia en el Contrato de Seguros
- Sistema de Riesgos de Trabajo
- Seguros Marítimos
- El Contrato de Reaseguro
- Control Estatal en Materia de Seguros y Reaseguros

DIRECTOR

Carlos A. Estebenet

COORDINADOR

Andrés Fraga

PROFESORES

ALONSO, Diego  
ARGANARAZ LUQUE, Martín  
CAJA, Mariano P.  
CANALE, Alejandro  
CHEVALLIER BOUTELL, Juan Pablo  
CHRISTELLO, Martín  
CEREJIDO, Pablo  
COMPIANI, Fabiana  
DABINI, Gonzalo A.  
DE ESTRADA, Mariano  
DÍAZ, Guillermo  
ESTEBENET, Carlos A.  
FERA, Mario  
FONT NINE, Soledad  
FRAGA, Andrés G.  
GRAMBLIKA, Esteban  
GUFFANTI, Daniel B.  
KOZACZYSHYN, Alejandro  
MASSOT, Ramón  
MOHORADE, Horacio  
NESSI, Andrea  
PENNINO, Luis A.  
PEROZZIELLO, Juan  
RUSSO, Daniel A.  
TORASSA, Gustavo J.  
TORIBIO, Eduardo  
TORIBIO, Santiago

### INFORMES E INSCRIPCIÓN

Edificio San José, Av. Alicia M. de Justo 1600 • Campus Universitario, Puerto Madero

Sr. Sebastián Colman • E-mail: sebastian\_colman@uca.edu.ar • Tel. 4338-0819 / 4338-0727 / 4338-0821 / 4349-0205 / 4338-0656



# Módulos

## 1) INTRODUCCIÓN

Aspectos generales del seguro: principios que lo gobiernan y técnicas. Fundamentos del Derecho del Seguro, fuentes. Especialidad de la legislación.

## 2) CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL

Celebración del contrato. Contratos celebrados por medios electrónicos. Póliza Digital. Las condiciones contractuales de mercado y el sistema de aprobación previsto en la ley. Riesgo. Exclusiones de cobertura. Franquicia. Suma asegurada. Dolo o culpa grave. Interés asegurable. Las limitaciones de cobertura en el contexto de los seguros obligatorios. Retención y agravación del riesgo. Obligaciones y Cargas. La conducta del asegurado frente a la verificación y liquidación. Efectos del incumplimiento de cargas y su diferencia con las exclusiones de cobertura: Estado de la Jurisprudencia.

## 3) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Principios que lo rigen. Alcance de la cobertura y sus límites. La particular situación de la cláusula "claims made" y su admisibilidad bajo el derecho Argentino. Criterios Jurisprudenciales sobre la legitimación del asegurador y la oponibilidad de los límites del contrato a los terceros reclamantes. La dirección del proceso: conflictos y soluciones. Cuestiones procesales: La citación en garantía y las defensas oponibles. Las medidas precautorias sobre el patrimonio del asegurador citado en garantía. Facultades del tercero reclamante: Legislación aplicable. El derecho del autor del hecho a probar su inocencia en el proceso judicial. Los seguros de responsabilidad civil obligatorios en el derecho comparado.

## 4) SEGUROS DE CAUCIÓN y CREDITO

Naturaleza, operaciones asegurables. Su diferenciación con el seguro de Crédito. El Seguro de caución en materia aduanera. El Seguro de Crédito.

## 5) OTROS TIPOS DE SEGUROS EN LA ÓRBITA PATRIMONIAL

Los seguros de Responsabilidad Profesional. Cobertura de Sanciones y Penalidades. Las pólizas de D&O. El seguro de Responsabilidad civil ambiental. La Ley General del Ambiente y el seguro obligatorio establecido. Sistemas en el derecho comparado. Los llamados grandes riesgos: Concepto y Problemática. El Seguro Técnico y de Ingeniería. El Seguro de Transporte. El Seguro Agrícola. Los seguros agrícolas obligatorios en el derecho comparado: participación del estado.

## 6) SEGUROS DE RETIRO, VIDA y SALUD

EL SEGURO DE RETIRO: Marco General: Los Seguros de Personas. Antecedentes, Concepto y Caracteres. Etapas de Capitalización. Contratación de la Renta. El Seguro de Renta Vitalicia Previsional. EL SEGURO DE VIDA: Clases y modalidades de Seguros de Vida. Modernas clases de seguros de vida. La Prima. Las reservas matemáticas: derechos. La Reducción, el Rescate y el préstamo. Los contratos en moneda extranjera: distintos supuestos (Ahorro y riesgo). Soluciones jurisprudenciales a los conflictos. EL SEGURO DE SALUD: El seguro de Salud desde la óptica del Derecho Argentino. Sus diferencias con el sistema de medicina Prepaga y sistema de obras sociales. Naturaleza.

## 7) CUESTIONES PARTICULARES EN EL CONTEXTO DEL CONTRATO DE SEGUROS

El consumidor en materia de Seguros: Aplicación e integración de las normas. El caso del tercero reclamante en el

seguro de responsabilidad civil. Soluciones legislativas. Las acciones colectivas en el marco del seguro. Conflictos en materia de seguros patrimoniales.

## 8) SISTEMA DE RIESGOS DE TRABAJO

El Régimen de Riesgos del Trabajo: contingencias y prestaciones. Contrato de afiliación. Contingencias cubiertas. Exclusiones de la LRT. Régimen de incapacidades laborales. Prestaciones dinerarias. Prestaciones en especie, art. 20 de la LRT y su falta de reglamentación, y 54/98). Régimen de Comisiones Médicas. Trámite administrativo. Organismos de control. Las Comisiones Médicas: competencia, facultades y procedimiento. Medios de Prueba. Recursos ante los Juzgados Federales o la Comisión Médica Central. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). Ámbito de Actuación. Régimen de sanciones de la SRT. Sumarios Administrativos. Procedimiento. La Prevención de Los Riesgos del Trabajo: Sistema de prevención de riesgos de la LRT. Arts. 4° y 31° de la ley 24557 y Dto. PEN N° 170/96. Planes de Mejoramiento. Empresas Testigo / Establecimientos con alta siniestralidad. Programas de Reducción de Siniestralidad. Delimitación de las obligaciones de las ART y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Normativa relacionada: investigación accidentes graves. Planteos Judiciales - Cuestiones Sistémicas y Extra-sistémicas: Planteos constitucionales. Cuestionamientos al artículo 39 de la LRT. Acciones de reparación integral. Cuestionamientos al artículo 46 de la LRT. La responsabilidad extracontractual de las ART. El art. 1074 del Código Civil. La realidad extrajudicial del sistema.

## 9) SEGUROS MARÍTIMOS

Coberturas usualmente contratadas por los propietarios de buques. Coberturas contratadas por los interesados en la carga. Ley aplicable. Alcance y oponibilidad de las limitaciones establecidas en los contratos: estado de la Jurisprudencia.

## 10) EL CONTRATO DE REASEGURO

Concepto, Naturaleza y caracteres. Formas y Modalidades. El funcionamiento de las cláusulas más usuales. La interpretación del contrato. Ley aplicable. Jurisdicción. Solución de conflictos. El arbitraje. Intermediación. El Lloyd's

## 11) CONTROL ESTATAL EN MATERIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

El Régimen de la ley 20.091. La reserva de mercado y su observancia práctica. Naturaleza y razón de ser del control. Entidades autorizables. Requisitos. La conveniencia del mercado. Operaciones asimilables. El régimen de control vigente en materia de primas y comisiones. Condiciones contractuales y planes. Condiciones generales uniformes. Control interno: alcance y deberes de los responsables. El órgano de Control: La Superintendencia de Seguros de la Nación: Organización. Facultades. Deberes. Atribuciones. Régimen sancionatorio: Procedimiento y Recursos. La ley de lavado de activos financieros de origen ilícito y el Seguro. El régimen de inversiones como instrumento del control. La solvencia como eje central de todo control. Risk Based Capital. Los sistemas de solvencia y su adaptabilidad al mercado Argentino. Fusiones y adquisiciones de entidades de seguros. Cesión de cartera. La liquidación de Entidades. El control en materia de Reaseguros.

## 12) ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE SEGUROS Y REASEGUROS